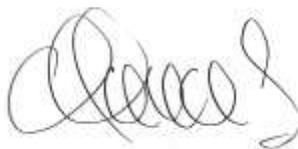


Informe secretarial. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el día 17 de marzo de 2023, quedando bajo el radicado No. **2023-0135**.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

- Sírvase aclarar contra quien va dirigida las presentes diligencias, dado que el poder fue conferido para iniciar demanda tan solo frente a la *Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Junta Nacional de Calificación de Invalidez* y la *Entidad Promotora de Salud-Famisanar*; sin embargo, al revisar el acápite de pretensiones subsidiarias se observa la inclusión de la *ARL Sura*; en caso de que esta última también sea llamada a la Litis, deberá allegar nuevo poder por cuanto el obrante en el plenario resultaría inválido e insuficiente; adjuntando por demás copia del certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.
- Allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contentiva de las pretensiones de la presente demanda, incluido el derecho pensional que pretende, conforme lo dispuesto en el art. 6 y el numeral 5° del art. 26 del C.P.T.S.S.
- Corregir la pretensión de la demanda contenida en el numeral 2° de la demanda, como quiera que se hace alusión a varias pretensiones

en una sola; lo anterior atendiendo lo ordenado por el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esto es, que las mismas han de presentarse de manera **precisa, clara y clasificada**; es decir que deberá presentarlas debidamente identificadas y enumeradas.

- Aportar nuevamente la documental relacionada en el numeral 3 del acápite de pruebas denominada “*Reporte de semanas cotizadas*”, toda vez que la allegada no son legibles impidiendo acceder a la lectura de su contenido de manera clara y sin lugar a duda alguna.
- Enuncie si pretende tener como prueba documental denominada: **i)** Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 17 de diciembre de 2021, **ii)** Comunicación de fecha octubre de 2020 No. S-943466 y 24 de septiembre de 2020 **iii)** Documento con radicado No. 2020-9459469 del 23 de septiembre de 2020, con la cual dan alcance a calificación de origen de enfermedad; pues esta documental no se encuentra debidamente enlistada en el acápite.
- En cumplimiento del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la (s) convocada (s) a juicio.

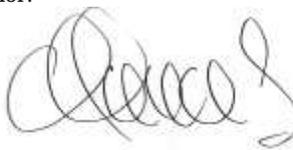
En tal sentido, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARTHA NUBIA RAMOS LÓPEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-FAMISANAR**, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 12/12/2023</p> <p>Por ESTADO N° 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
--